

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO **Sincelejo, veintisiete de octubre dos mil veintidós** **Rad: N°70001400300420180025603**

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON MANUEL ACOSTA SERPA, a través de apoderada judicial, contra el auto adiado 14 de septiembre de 2020, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, negó solicitud por él impetrada, consistente en ordenar el levantamiento de la medida de embargo y cancelación de la aprehensión material, que recae sobre el vehículo clase camión identificado con matrícula SXZ-712 Servicio Público, deprecada por aquél como poseedor de este, dentro del radicado N° 2018-00256-00.

II. ANTECEDENTES:

Al analizar las actuaciones llevadas a cabo dentro del radicado 2018-00256-00, se pudo constatar que los supuestos fácticos se resumen así:

- El señor JHON MANUEL ACOSTA SERPA, a través de apoderada judicial, solicitó, mediante memorial del 13 de agosto de 2020 el levantamiento de la medida de embargo y aprehensión del vehículo de placas SX712, Marca Fotón, Clase Camión, Color Blanco, Modelo 2011, servicio público, Motor N° Hc538645ua23, la cual fue decretada por auto del 8 de mayo de 2019, (evidenciando el despacho que realmente es de fecha 11 de septiembre de 2018), alegando su condición de poseedor del vehículo en mención, en virtud de celebración de contrato de compraventa celebrado con el señor PEDRO SOLER BERTEL el 31 de marzo de 2016, quién funge como ejecutado dentro del proceso de la referencia; indica que el mencionado vehículo fue aprehendido el 27 de agosto de 2019, estando en posesión suya, cuando era conducido por el señor FELIX LEONES TOBIAS, en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

- Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, negó la solicitud de levantamiento de medida de embargo. La anterior determinación fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, sin embargo, el 20 de agosto de 2021, el *A quo* decidió confirmar la decisión, desatándose la presente alzada.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El libelista sustentó su inconformidad frente al auto del 14 de septiembre de 2020, solicitando revocar la decisión por medio de la cual negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa SXZ 712, Marca Fotón, Clase Camión, exponiendo como reparos y argumentos para sustentar su solicitud los siguientes:

Que el artículo 47 inciso 2 de la ley 769 de 2002, expone lo siguiente: *“Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar”*.

Que de la norma transcrita se le da oportunidad al tercero de buena fe como es su caso de solicitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo, siempre y cuando se acredite que la transacción se haya efectuado antes de la fecha del auto que ordena llevar a cabo la medida cautelar, en razón a ello señala que adquirió el vehículo mediante contrato de compraventa del 31 de marzo de 2016 y aceptado el 26 de abril de 2017, y no como se expone por el Juzgado de conocimiento en el auto que negó la solicitud de levantamiento, 31 de marzo de 2020.

Que la fecha de celebración del contrato de compraventa entre el demandado y él, es anterior a la fecha de presentación, admisión y auto que ordena la medida cautelar.

IV. CONSIDERACIONES

Según enseña el artículo 320 del C. G. P. *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación*

con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión". Así las cosas, corresponde a este despacho judicial revisar la actuación adoptada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, de cara a los reparos sentados por el recurrente en su escrito de apelación, y así determinar si es procedente o no, la revocatoria del proveído del 14 de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo.

De esta manera, para establecer si es procedente o no, la revocatoria del proveído del 14 de septiembre de 2020, para ello es necesario determinar si era viable o no la solicitud elevada el 13 de agosto de 2020, por el señor JHON MANUEL ACOSTA SERPA, como tercero, encaminada al levantamiento de medida cautelar de embargo sobre el vehículo placa SXZ 712, Marca Fotón, Clase Camión.

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se tiene que mediante proveído del 11 de septiembre de 2018, el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, despacho que inicialmente conoció del proceso seguido por la CONSTRUCTORA ATABEIRA S.A.S contra el señor PEDRO SOLER BERTEL, ordenó el embargo y secuestro entre otros bienes del ejecutado, del vehículo identificado con placas SXZ-712, tipo Camión, Fotón, medida que fue comunicada mediante oficio N°3328 del 3 de octubre de 2018, a la Secretaria de tránsito y Transporte de Cundinamarca, organismo de tránsito donde se encuentra inscrito como propietario de este, el ejecutado SOLER BERTEL.

Ahora bien, el recurrente centra su inconformidad en la determinación del juzgado de conocimiento de no acceder a la solicitud por él impetrada, la cual, como se dijo, pretende el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas SXZ-712, aduciendo que la fecha de suscripción del contrato de compraventa entre él y el ejecutado PEDRO SOLER, sobre dicho vehículo, ocurrió antes de que tuviera lugar la orden de embargo emitida por el juez de conocimiento y en razón a ello expone que, tal negativa desconoce lo señalado en el inciso segundo del artículo 2 de la ley 47 de la ley 769 de 2002, porque omite la potestad que tiene como tercero de buena fe, para pedir el levantamiento del embargo.

Bien, de lo anterior tiene en cuenta el despacho que, el artículo 47 de la ley 769 de 2002, al que hace referencia el recurrente, y que regula la

tradición del dominio de los vehículos automotores en Colombia y consecuente con ello consagra las condiciones que deben darse para que el comprador o el tercero de buena fe, pueda eventualmente solicitar el levantamiento de una medida cautelar sobre el automotor a la autoridad que la hubiere ordenado, señala lo siguiente: *“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar”.

De la disposición normativa en comento, se puede establecer que, para que el comprador o tercero de buena fe, se encuentre facultado para solicitar el levantamiento de una medida cautelar decretada en el interregno de tiempo comprendido entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito, debe cumplirse con los siguientes supuestos: **i)** Existencia de acuerdo de voluntades para enajenar el bien automotor, que conlleve a la entrega material del vehículo al comprador; **ii)** deberá acreditar que esa enajenación se hizo con anterioridad a la fecha de la medida cautelar y; **iii)** la inscripción ante el organismo de tránsito correspondiente, acto que deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

De manera que, el derecho de dominio sobre el vehículo que hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre el momento de su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, únicamente tiene la connotación de habilitar al comprador a solicitar el levantamiento de esta, siempre que éste acredite que la realización de la transacción hubiese ocurrido con anterioridad a la fecha de la expedición de la medida cautelar; No obstante, la norma en comento impone un límite temporal a los contratantes para perfeccionar la tradición, acto que logra verificarse y materializarse exclusivamente con la inscripción de la enajenación en el organismo de tránsito, para lo

cual tienen un término de 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Lo primero que debe advertir el despacho es que en el presente asunto, la medida cautelar dictada sobre el vehículo automotor de placas SXZ-712, cumplió lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, pues siendo este un bien sujeto a registro de conformidad con el artículo 46 de la ley 769 de 2002, se comunicó del embargo a la autoridad de tránsito donde se encuentra inscrito aquel, en el caso particular a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, autoridad que procedió a la inscripción de la medida por aparecer inscrito como propietario del automotor el señor PEDRO SOLER BERTEL, quién es la parte ejecutada en el proceso 2018-00256-00. De manera que de entrada no se visualiza alguna razón válida que indique la procedencia de la solicitud presentada por el señor ACOSTA SERPA ante el juzgado de conocimiento, de ordenar el levantamiento o cancelación del mismo, pues no quedó acreditado que el bien jurídicamente no perteneciera al afectado-ejecutado, pues no se acreditó el perfeccionamiento de la tradición del vehículo en cabeza del mencionado solicitante.

En segundo lugar, el recurrente no acreditó el cumplimiento de la carga de realizar la inscripción de la compra del vehículo ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca dentro del límite temporal impuesto a los contratantes para que tuviera lugar el perfeccionamiento de la tradición del automotor, acto de inscripción que debió llevarse a cabo dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo; término que en el caso sub judice feneció el 27 de julio de 2017, tomando como última fecha el 26 de abril de 2017, fecha en la cual el comprador aceptó o convalidó con su firma ante notaría el acto de compraventa, hasta el 11 de septiembre de 2018, fecha en la cual se decretó la medida cautelar de embargo del vehículo, transcurriendo aproximadamente 168 días hábiles, encontrándose más que vencido el término de los sesenta (60) hábiles que le otorgaba la ley para llevar a cabo la inscripción.

Por todo lo anterior, se confirmará el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO de fecha 14 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

Asunto: Apelación de auto.
Proceso: Ejecutivo
Procedente: Juzgado 2° civil Municipal de Sincelejo- Sucre.
Recurrente: Jhon Manuel Acosta Serpa.
Radicado: 70001400300420180025603

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, JHON MANUEL ACOSTA SERPA.

Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase vía digital al despacho de origen previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ.

R.